



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 624

Bogotá, D. C., jueves, 9 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se adicionan dos artículos
al Código Penal Colombiano.*

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERASO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley número 055 de 2010 Cámara, por la cual se adicionan dos artículos al Código Penal Colombiano.

Señor Presidente:

En desarrollo de la responsabilidad asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los abajo firmantes procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes a instancia del Representante a la Cámara por Bogotá, Pablo Enrique Salamanca Cortés.

Atentamente,

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Coordinador Ponente; Camilo Andrés Abril Jaimes, Miguel Gómez Martínez, Alfredo Bocanegra Varón, Juan Carlos Salazar Uribe, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se adicionan dos artículos
al Código Penal Colombiano.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de ley crea un nuevo tipo penal que se incluirá en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Noveno titulado: “**Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos**”. El Estado no puede permanecer impasible frente a los reiterativos y múltiples abusos de que han hecho víctimas a miles de colombianos unos avivatos quienes fungiendo de pastores, jefes u orientadores espirituales y abusando de manifiestas fragilidades intelectuales, los manipulan, los esquilman en su patrimonio, los disfrazan, los alejan de su entorno familiar, social, cultural y económico, en fin, en el curso de esta exposición se expondrán casos y estudios completos que soportarán esta exposición. Debe sancionarse penalmente a quienes de esa manera abusan y sobre todo que, con sus bienes, esas sectas, iglesias o congregaciones resarzan a sus víctimas.

Justificación del proyecto

Son muchos los casos registrados a través de los medios de comunicación donde se han registrado varios casos de abuso por parte de guías espirituales, pastores y líderes de sectas religiosas que aprovechando su condición, abusan de sus seguidores empleando técnicas de manipulación psicológica logrando con ello obtener grandes beneficios económicos y en muchos casos, tal manipulación alcanza la sumisión total de sus miembros convirtiéndolos en entes ausentes de

voluntad, dependientes por completo del líder y de la secta a la que pertenecen.

La reconocida emisora radial bogotana “LA W” registró la denuncia presentada por la señora Graciela Murillo, quien al parecer fue estafada por el ex Senador y líder espiritual de la Iglesia Cristiana Bethesda, cuando este, aprovechando su autoridad como líder espiritual solicitó a la denunciante dinero en mutuo sin que a la fecha de la denuncia se le reconociera y efectuara el pago de la obligación. Así fue registrada la denuncia:

(...)

Denuncian al Senador y pastor Jorge Enrique Gómez por estafa.

La señora Graciela Murillo denunció en La W Radio que el Senador y pastor Jorge Enrique Gómez tiene una deuda con ella de 100 millones de pesos, los cuales no ha querido cancelar.

Según Murillo, en el 2005 le prestó una suma de 100 millones al pastor con un interés del 3 por ciento. Durante un tiempo el Senador los pagó hasta que un día le dijo que había una tercera persona que le cancelaría el valor de la deuda.

“Me dijo que había una persona que me iba a entregar el dinero, pero no me lo dio en efectivo y me dijo que me daba un local como pago de los 100 millones de pesos, pero el local costaba 130”, dijo Gabriela Murillo.

Ya que el local costaba 130 millones y la deuda era de solo de 100, Gabriela accedió a consignar el excedente, y así poder recuperar sus cien millones de pesos.

“Yo consigné los 30 millones a una cuenta corriente, y el señor se voló (...) le conté al pastor y me dijo que no tenía nada que ver”, afirmó.

Lo que pide Graciela Murillo es que el pastor, que dirige el Centro Misionero Bethesda en el sur de Bogotá, le pague lo que le adeuda o que por lo menos “le dé la cara”.

Al senador Jorge Enrique Gómez, Gabriela Murillo le puso una demanda en la Fiscalía, pero el pastor nunca ha ido al llamado del fiscal que sigue el caso alegando que está en Plenaria.

En la lista que hizo la semana pasada la revista *Cambio* sobre los Congresistas más ausentistas, el senador Gómez Montealegre aparece en ella.

En diálogo con La W Radio, el Senador Jorge Enrique Gómez Montealegre se comprometió a pagarle la próxima semana la totalidad de la deuda a la señora Gómez.

“No tengo ningún inconveniente en llegar a un acuerdo con esta señora”, insistió el Senador.

Por otro lado, el diario *El Tiempo* registró una noticia en el municipio de Paipa (Boyacá) donde el Pastor Julio Ramón Pérez Rodríguez, del Centro Misionero Bethesda mediante engaños y amenazas de orden religioso, hurtó y estafó a una comunidad entera; a continuación un aparte de la noticia:

(...)

Feligreses acusan al Pastor del Centro Misionero Bethesda en Paipa de estafa y robo.

El Personero de Paipa afirma que a su oficina ya han llegado seis personas para denunciar casos contra ese pastor.

Los creyentes aseguran que su líder los robó, se escapó y ahora ejerce terrorismo psicológico junto con otros líderes de esa congregación religiosa en Boyacá. Dicen que hasta con Satanás los amenazan.

“Hay de aquella oveja que se llegare a sublevar contra uno de los pastores de Dios, porque su hogar será destruido por Satanás y sobre su vida vendrán castigos muy grandes”.

Esta es una de las frases que, según Luz Marina Mesa, está utilizando no solo el Pastor Julio Ramón Pérez Rodríguez, quien –asegura– que le quiere robar 85 millones de pesos, sino varios de los líderes de la misma congregación religiosa y que prestan sus servicios en otras ciudades.

“En Paipa son varias las personas que resultaron estafadas por este individuo, pero se abstienen de hablar por el terrorismo psicológico que él ha venido ejerciendo desde la clandestinidad luego de que durante siete años estuvo como pastor del Centro Misionero Bethesda en Paipa”, aseguró Luz Marina Mesa, a quien según ella, el Pastor, que se perdió desde marzo pasado, la estafó por 85 millones de pesos.

Agregó que el hombre y su esposa no solo la engañaron para arrebatarle el dinero de la herencia familiar sino que además le vendieron unos equipos de panadería que ya estaban vendidos y que también la pusieron a pelear con sus hermanos.

Según las denuncias, también se habla de una posible suplantación en la que habrían involucrado a un albañil de Paipa para que a nombre de otra persona retirara una alta suma de dinero de una entidad bancaria.

“A mí, por ejemplo, sin cumplir ningún requisito ya que no tengo trabajo, finca raíz, ni entrada económica alguna, este señor me llevó hasta Tunja dizque para que le prestara una firma y ahora resulta que el banco BBVA me está cobrando el crédito de 15 millones de pesos que yo supuestamente les solicité”, aseguró María Estela López.

Esta mujer, además, agregó que no contentos con ese daño que le hicieron, también la utilizaron para que intercediera con su hija para que les prestara 10 millones de pesos más, y que ahora el episodio se le convirtió en un problema familiar.

Luz Marina Mesa agrega que ahora el Pastor de Sogamoso Luis Enrique Luna (está encargado del lugar de reuniones en Paipa) y Esvargo González, pastor de esa comunidad en Tunja, se han dado a la tarea de llamarla para insultarla y atemorizarla si no regresa a culto.

“Invito a la gente afectada para que sin ningún tipo de temor se acerquen a la Fiscalía y entablen su denuncia, ya que es necesaria para hacer justicia con este señor que tiene antecedentes penales”, dijo el Personero de Paipa, José Domingo Cifuentes (...)

Lo paradójico del asunto es que esta conducta parece tener la anuencia, el protagonismo y beneplácito de los miembros directivos o de más alto rango jerárquico en esa organización religiosa, generando un manto de complicidad al interior de la organización.

Pero estos oprobiosos hechos de manipulación no se predicán exclusivamente de cultos religiosos cristianos, católicos o afines a ellos, algunas sectas imponen a sus seguidores determinadas conductas que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, obligándoles a tener determinada postura frente al mundo e incluso intervienen de forma negativa en su forma de vestir, de alimentarse y hasta en su sexualidad.

Este es el caso de Iskcon (Internacional Society for Krishna Consciousness: Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna) es la organización más reconocida de los grupos religiosos conocidos mundialmente como *Hare Krishna*. Esta secta impone particulares ritos a sus seguidores llamados **Sādhana**, algunos de ellos afectan su alimentación, forma de vestir y de relacionarse con los demás; estos son algunos de los extravagantes y perjudiciales ritos:

- No practicar sexo ilícito (relaciones sexuales extramatrimoniales y matrimoniales pero sin fines reproductivos).
- No intoxicarse (*sic* por «no embriagarse», se trata de un caso de falso amigo del idioma inglés): no tomar café, té, alcohol, etc.
- No comer carne, huevos ni pescado, tampoco cebolla, ajo u hongos.
- No participar en juegos de azar, ni «**especular**», **ni pensar nada fuera de temas relacionados con la doctrina**.

Además de estos principios, los devotos deben:

- Comer solamente *prasāda* alimentos vegetarianos ofrecidos a Krishná.
- Recitar 16 vueltas diarias al *japa mālā*, lo que equivale a rezar 1.728 veces el mantra Hare Krishna, en aproximadamente 1 h 45 min (otras ramas visnuistas en India, rezan 64 o 128 vueltas al mālā cada día, lo cual es una práctica ortodoxa).
- **Realizar actividades proselitistas como la venta de los libros de Srila Prabhupāda, actividad que ellos llaman «distribución» de libros y sānkīrtan (literalmente ‘canto en congregación’ en sánscrito).**
- **Dar donativos (obligatorios) a los centros de predicación.**

- Asistir al *jārinam* (del sánscrito *Harī nāma* ‘nombre de Harī’), o canto en las calles del mantra Hare Krishna.

- Distribuir *prasāda*.

Por otro lado, además de estas coercitivas normas de comportamiento, otras se refieren a su forma de vestir y de alimentarse. Tal vez la característica más recordada es la comida vegetariana (*prasāda* o ‘misericordia’) que se prepara y se ofrece a la Deidad. Esta se realiza con complicados rituales que siguen la tradición visnuista, aunque se han integrado y adaptado muchos platillos vegetarianos de la cocina mundial.

Los hombres visten *dhotis* (pantalones-túnica) de color naranja (para los monjes célibes) o blanco (tanto para los devotos casados como para los «neófitos»). Las mujeres se envuelven en *saris* (túnicas) multicolores carentes de significado espiritual. Todas visten igual: niñas, solteras, casadas, neófitas o «devotas antiguas». Algunas viudas visten con *saris* blancos, indicando que no están disponibles para formar pareja. Las devotas casadas indican su estado adhiriéndose un punto rojo en la frente.

Este tipo de sectas minimizan la voluntad de sus seguidores y como es evidente (y más adelante se demostrará científicamente), este proyecto de ley se **justifica** entendiendo que se hace necesario penalizar las conductas punibles basadas en el aprovechamiento religioso y la manipulación psicológica que logra alterar la vida y la personalidad de sus seguidores convirtiéndolo en una persona abstraída y alejada de la sociedad, cambiando su forma de vida en una forma irreversible.

Estos casos son comunes en Colombia y en el mundo, por esa razón es importante que el Congreso de la República se pronuncie frente a estos hechos que son repetitivos y que cada día dejan más víctimas, creando un tipo penal autónomo que sancione ejemplarmente estas conductas que se cometen diariamente, pero que ante la ausencia de norma aplicable, las autoridades se abstienen de adelantar acciones judiciales.

Propuesta normativa

Del constreñimiento religioso, tipifica la conducta desplegada por aquella persona que utilizando el culto y la doctrina religiosa perturbe, afecte o deteriore gravemente la salud mental y el comportamiento natural mediante la manipulación psicológica de sus seguidores y practicantes, considerando con ello que se lesiona gravemente un bien jurídico materializado en el sentimiento que expresan las personas hacia las creencias religiosas, pues mediante la manipulación psicológica se impone un determinado comportamiento a quien practica determinada religión, desmejorando sustancialmente la forma de vida de la víctima, conminando la persona a una vida fanatista abstrayendo su razón de la realidad y la del entorno que lo rodea.

Este tipo penal contempla *circunstancias de agravación punitiva*, consistentes en que la persona que utilizando el culto y la doctrina religiosa, además del constreñimiento a la víctima, persuada u obligue a otro a entregar para sí o para un tercero dinero, bienes muebles e inmuebles, considerando que con ello no solo se lesiona gravemente un bien jurídico materializado en el sentimiento religioso, también afecta el patrimonio económico, pues generalmente el engaño al que es sometida la víctima persigue un fin lucrativo para el victimario o sujeto activo del tipo penal, lo que lo hace aun más punible.

Consideraciones generales

Fueron diversos y novedosos los cambios implementados en el nuevo ordenamiento constitucional con relación a la anterior Constitución de 1886, la cual se catalogó por tener un corte eminentemente conservador, religioso y bastante arraigado a la Iglesia Católica concibiendo el Estado colombiano como una nación cuya religión oficial era el catolicismo.

Disposiciones normativas de la Carta de 1886 contenidas en el preámbulo y en los artículos 36, 37, 38, 39 40 y 41 expresan taxativamente la aceptación y adopción de la doctrina católica como religión oficial, incluso, como pilar fundamental y asignatura infaltable en la educación de los colombianos.

Sin embargo, uno de los importantes y novedosos cambios introducidos en la nueva Constitución de 1991 fue la libertad de cultos consagrada en el artículo 19 de la Carta Política, el cual generó revuelo en el panorama religioso del país, pues esta norma autorizó a todos los ciudadanos colombianos a profesar la religión de su preferencia, permitiéndoles además fundar iglesias y centros religiosos de distinta índole en todo el territorio nacional.

Con la entrada en vigencia de esta norma constitucional, fueron apareciendo muchas y diversas sectas u organizaciones religiosas que difunden libremente su doctrina y captan la atención y el fervor de muchas personas que acuden a sus “templos” periódicamente para practicar los ritos y participar de las ceremonias propias de cada religión.

Estas sectas o iglesias son dirigidas generalmente por personas denominados “Pastores”¹ quienes llevan a cabo los ritos religiosos y fungen como guías espirituales de sus feligreses creando con ellos una íntima relación espiritual que escapa del control y tutela del Estado.

Esa íntima relación que se construye entre *Pastor y feligrés* muchas veces desborda la órbita religiosa traspasando las barreras de la ética y la moral; es entonces cuando la posición dominante de quien ejerce algún tipo de autoridad se trans-

forma muchas veces en abusos consistentes en manipulaciones de orden psicológico transformando su conducta y sus costumbres, desmejorando su nivel de vida. Por otro lado, algunos “guías espirituales” aprovechando la confianza que depositan sus seguidores en ellos, no pierden oportunidad para explotarlos sexual o económicamente pues muchas veces, mediante engaños, se utiliza la religión y las creencias religiosas para obtener dinero en efectivo y en algunos casos, hasta bienes inmuebles.

Según el Ministerio del Interior y de Justicia, en Colombia existen 1.490 organizaciones religiosas de distinta índole entre cristianas, musulmanas, católicas, budistas, hinduistas, entre otras más sectas y religiones, las cuales ejercen su actividad libremente en todo el territorio nacional sin ningún control o vigilancia por parte del Estado sobre el contenido dogmático de su doctrina.

Sectas y nuevos movimientos religiosos

En Colombia se calcula que hay alrededor de cien sectas consideradas como destructivas que cuentan con unos 200.000 adeptos. Las sectas más veteranas surgieron en el siglo pasado en EE. UU. y tienen una base cristiana protestante: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), los Adventistas del Séptimo Día y los Testigos de Jehová.²

La palabra secta proviene del latín *sequi*, que traducido literalmente significa seguir, aunque a veces se relaciona por una terminología errónea con *secare* (separar, cortar, en latín). El término secta no se usa igual en todos los lugares ni tampoco con idéntico significado; en América Latina normalmente se aplica esta palabra a todos los grupos no católicos, incluso a los que pertenecen a las iglesias protestantes tradicionales. También en América Latina, en ambientes más sensibles al ecumenismo, el término secta se suele reservar a grupos más extremistas y agresivos. En Europa occidental la palabra secta tiene un matiz negativo; sin embargo, en Japón las nuevas religiones de origen sintoísta o budista se suelen llamar secta, sin que el término tenga un significado despectivo.

Algunos autores como el español Pepe Rodríguez en su obra “Adicción a sectas”, clasifican las sectas en función de algunos grados de peligrosidad. A saber: “**Grado A:** sectas que no dañan económica ni físicamente a sus miembros. Sus características son indiscutiblemente sectarias pero su influencia es casi inocua sobre los adeptos. **Grado B:** sectas que ocasionan daños económicos a sus miembros, les suscriben dietas o tratamientos médicos específicos, tiene métodos de captación solapados y han sido enjuiciadas en alguna ocasión. En la mayoría de los casos utilizan métodos de presión para evitar la marcha de sus miembros desengañados con la secta. **Grado**

¹ Diccionario Aristos 2000. Prelado u otro eclesiástico que tiene súbditos y obligación de cuidar de ellos.

² <http://www.memo.com.co/fenonino/aprenda/religion/sectas.html>

C: sectas que a algunas de las notas de los grados A y B añaden alguna relación con la violencia física y/o la fabricación de armas”³. Esta clasificación simplifica y explica con sencillez los tipos y formas de sectas en las que una persona puede caer sin darse cuenta de su peligrosidad.

Sectas Peligrosas

Teniendo en cuenta la clasificación que hace el autor español anteriormente mencionado, deducimos que todas las sectas no son iguales, pues no logran infringir ningún daño a sus seguidores y su influencia es casi nula. Nos referimos entonces a los Grados B y C de la anterior clasificación, los cuales se refieren a las sectas peligrosas y/o destructivas, las cuales son el objeto del presente proyecto de ley.

Una definición válida es la que hace el profesor Pepe Rodríguez, definiendo las sectas peligrosas o destructivas, “como todo aquel grupo o dinámica grupal que, en su proceso de captación y/o adoctrinamiento, utilice técnicas de persuasión coercitiva que propicien la destrucción de la personalidad previa del adepto o la dañen severamente. El que, por su dinámica vital, ocasione la destrucción total o severa de los lazos afectivos y de comunicación efectiva del sectario con su entorno social y habitual consigo mismo”⁴. En esta definición encontramos el grado de peligrosidad de las sectas y sobre todo el destructivo accionar de sus líderes, quienes a través de la autoridad religiosa⁵ que ejercen sobre los seguidores del grupo, logran alterar sustancialmente el orden psicológico y funcional de los miembros de la secta.

Otros autores como Javier Akerman dan mayor firmeza a la teoría del *peligrosismo de las sectas*, definiendo como secta destructiva: “*Un movimiento totalitario, caracterizado por la adscripción de personas totalmente dependientes de las ideas del líder y de las doctrinas del grupo dirigidas por el líder, que puede presentarse bajo la forma de identidad religiosa, asociación cultural, centro científico o grupo terapéutico, y que utiliza las técnicas de control mental y de persuasión coercitiva para que todos los miembros dependan de la dinámica del grupo, creándose*

muchas veces un fenómeno de epidemia psíquica y un fenómeno de pensamiento colectivo, sin que tenga que ver la personalidad propia del individuo”⁶.

Pero lograr el efecto negativo y persuasivo que pretende el líder de la secta o comunidad religiosa sobre la persona no solo se consigue a través de la doctrina y los postulados dogmáticos, lo hace también utilizando ciertos métodos particulares que moldean el comportamiento y la conducta de las personas, terminando por manipular psicológicamente a quienes hacen parte de la secta o grupo religioso.

Captación y manipulación

Es importante señalar que el **sujeito pasivo del tipo penal que se propone** referencia a las personas que caen bajo el engaño de la sectas peligrosas o destructivas, que son aprovechadas por los líderes de estos grupos dado el precario nivel de vida que llevan y la frágil personalidad que tienen para enfrentar los problemas personales, laborales, amorosos o económicos que se les presentan, siendo presa fácil de quienes bajo promesas de alivio y comprensión manipulan mental y psicológicamente a estas personas con el único fin de someterlos y adoctrinarlos en la secta o grupo religioso.

Esta carencia de autoestima y decisión para enfrentar los problemas, hace que la persona vea una posibilidad, una salida a sus problemas, haciendo parte de la secta y bajo la dirección y control del líder, generando un tipo de *adicción* al grupo convirtiéndose en sectodependiente.

Dicho de otra manera y en palabras de Pepe Rodríguez, pertenecer al grupo es una estrategia destinada a intentar compensar las carencias, sensaciones de fracaso, ansiedad, etc., de un sujeto con insuficientes recursos emocionales para controlar su propia vida⁷. Bajo la conducta adictiva subyace la necesidad de dependencia propia de un sujeto que no se cree capaz de conseguir por sí mismo aquello a lo que aspira y para intentar ocultar su sensación de fracaso y mantener una imagen aceptable de sí mismo, renuncia a intentarlo. Este tipo de personas a través del uso abusivo o patológico de una sustancia o de una conducta, obtienen percepciones agradables que sustituyen a las del mundo real y que, mejor aún, ante cualquier dificultad cotidiana acuden a calmar su aflicción de forma segura e inmediata con lo que eluden la posibilidad de fracasar y las situaciones generadoras de ansiedad.⁸

Esta debilidad personal es aprovechada por el líder o los miembros del grupo para ejercer pre-

³ Pepe Rodríguez. Adicción a Sectas. Primera Edición 2000. Pág. 28.

⁴ Pepe Rodríguez. Adicción a Sectas. Primera Edición 2000.

⁵ El autor Pepe Rodríguez en su libro “Adicción a Sectas” menciona varias características relevantes de las sectas propuestas por el también tratadista Bryan Wilson, entre ellas, *la legitimación* determinando la autoridad como un componente esencial de la secta, aduciendo que, “*la secta debe recurrir a algún principio de autoridad distinto del que le es inherente a la tradición ortodoxa, definiendo al mismo tiempo, su supremacía; la mayoría de los grupos invocan como autoridad la suprema revelación de su líder carismático*”. De esto es posible deducir que el líder de la secta tiene capacidad de maniobra sobre los seguidores del grupo obtenida de la autoridad de la cual se enviste para alterar a sus seguidores o en algunos casos “súbditos”.

⁶ Javier Akerman. Las sectas y la libertad religiosa. España 2008.

⁷ Pepe Rodríguez. Adicción a Sectas. Primera Edición 2000. Pág. 69.

⁸ Pepe Rodríguez. Adicción a Sectas. Primera Edición 2000. Págs. 69-70.

sión psicológica sobre el individuo, por eso utilizan “la presión social” centrada en la persona. **El adoctrinamiento va desde el rechazo de los «viejos valores», a la sustitución de las relaciones personales, el compromiso económico, fomentar el sentido de culpa, el temor y, en otros casos, estimular fatiga psicofísica y la privación del sueño para hacer a los sujetos más vulnerables psicológicamente.**

Otras estrategias utilizadas son provocar una absoluta sumisión a la jerarquía, la mayor parte de las veces acompañada de cánticos, plegarias, eslóganes, privación sensorial, y chantaje emocional y afectivo. Desarrollar una identidad de “pertenencia al grupo” es fundamental, por eso el perfil del posible adepto a una secta manifiesta mayor vulnerabilidad cuando este pasa por situaciones personales de estrés, desarraigo familiar o afectivo y crisis psicológicas.⁹

Estas estrategias y la práctica de actividades religiosas que alteran el comportamiento de la persona logran cambiar radicalmente su conducta y su percepción del mundo y de la realidad, convirtiéndola definitivamente en un ser que solo actúa conforme a los parámetros que se le imponen, perdiendo su autodeterminación y su autonomía, dejando de lado espacios de superación personal, deteriorando su nivel de vida, sus costumbres e incluso sus relaciones familiares.

Es importante advertir que los líderes de las sectas o grupos religiosos poseen una personalidad grandiosa y narcisista, a menudo suelen creerse iluminados o elegidos por Dios que les mostró su personalidad especial y divina¹⁰, excusa perfecta para hacerles creer a sus seguidores que su autoridad es la última palabra y la verdad revelada, por lo cual los miembros de la secta deben obedecerle y verle como un ser divino, además de acceder a sus exigencias y abusos.

Legislación comparada

Francia, en calidad de miembro de la Unión Europea, ha incluido dentro de su ordenamiento penal y legal disposiciones que sancionan este tipo de conductas punibles relacionadas con la manipulación religiosa.

Francia

Siguiendo las recomendaciones del Parlamento Europeo se conformó en 1998 una Misión Interministerial de Lucha contra las Sectas (MILS). La misma se encargó de elaborar una serie de propuestas que presentó en el Parlamento francés, donde por primera vez se habló de ‘manipulación mental’. **En junio de 2001, tras un largo debate, el Parlamento Francés aprobó la Ley About-Picard, que llevaba la firma de los**

legisladores Nicolás About y Catherine Picard. Fue una ley revolucionaria donde por primera vez se dejaba sentado una serie de conceptos para combatir el accionar de las sectas. El informe responsabilizaba con sanciones prefijadas en el Código Penal a las personas y a los grupos sectarios involucrados en posibles actividades inconstitucionales.

La ley tendió a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que vulneraran los derechos humanos y las libertades. Se creó el delito de manipulación mental que quedó redactado como:

“El hecho de abusar fraudulentamente del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de una persona en estado de sujeción psicológica o física, que resulta del ejercicio de presiones graves o reiteradas o bien de técnicas encaminadas a alterar su juicio para llevar dicha persona a cometer un acto o una abstención que le son gravemente perjudiciales”.

Proposición:

Por la razones anteriormente expuestas, propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que se le dé primer debate al **Proyecto de ley número 055 de 2010 Cámara**, por la cual se adicionan dos artículos al Código Penal colombiano.

De los honorables Congresistas,

Pablo Enrique Salamanca Cortés, Coordinador Ponente; *Camilo Andrés Abril Jaimes*, *Miguel Gómez Martínez*, *Alfredo Bocanegra Varón*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adicionan dos artículos al Código Penal colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense dos artículos al Libro Segundo, Título III, Capítulo IX del Código Penal colombiano, los cuales quedarán así:

Constreñimiento religioso

Artículo 202A: El que utilizando una secta, culto o doctrina religiosa perturbe, afecte o deteriore la conducta de sus seguidores sustrayéndolos parcial o definitivamente de su entorno social, cultural, económico o familiar y generándole adicción o servidumbre respecto del predicador o de la misma secta, culto o iglesia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Circunstancias de agravación Punitiva

Artículo 202B. El que además de la conducta anterior persuada, engañe o constriña a otro a entregar para la misma secta, iglesia o culto dinero, bienes muebles e inmuebles, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

⁹ Javier Akerman. Las sectas y la libertad Religiosa. España. 2008.

¹⁰ Pepe Rodríguez. Adicción a Sectas. Primera Edición 2000. Pág. 170.

La secta o congregación religiosa que incurra en las causales previstas en los dos anteriores artículos, serán objeto de extinción de dominio en favor de las personas que resultaren afectadas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301
DE 2010 CÁMARA, 228 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2010

Honorable Representante

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En nuestra calidad de ponentes y en cumplimiento de los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 301 de 2010 Cámara, 228 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo relativo a los servicios postales de pago*, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Los términos de estudio del presente proyecto de ley los presento en el siguiente orden:

1. Objeto del proyecto de ley
2. Marco Constitucional y Normativo
3. Contenido del proyecto de ley
4. Acuerdo Internacional
5. Proposición final

1. Objeto del proyecto de ley

El **Proyecto de ley número 301 de 2010 Cámara, 228 de 2010 Senado**, fue presentado al Congreso de la República por los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comercio, Industria y Turismo y ha cumplido los trámites necesarios para convertirse en ley de la República.

El contenido del Tratado regula todo lo pertinente a la prestación de los servicios postales de pago en el orden internacional, tiene como finalidad que el honorable Congreso de la República se adhiera el Acuerdo Internacional aprobado en Ginebra, Suiza, el 12 de agosto de 2008, decretado de común acuerdo y con reserva al artículo 24.5 de la Unión Postal Universal, UPU.

El Acuerdo Internacional sobre servicios postales de pago firmado en Ginebra, Suiza, busca

la transparencia, celeridad y seguridad en la utilización de los servicios postales de pago, en virtud que en los tiempos modernos el avance de la informática, la competencia bancaria y las transferencias de fondos, obligan a los países a implementar estrategias para la calidad de los servicios que prestan.

Esta necesidad de articular los países y de implementar tecnología en los servicios postales en general a nivel internacional, motivó a Colombia a ingresar en calidad de miembro de la UPU en 1981. Este organismo internacional es el principal foro para la cooperación entre países y sus administradores postales, garantizando una red para la prestación de todos los servicios (correspondencia, paqueteo, remesas, entre otros).

Está conformado por el Congreso Postal Universal, que define el funcionamiento de la organización y por unos consejos u órganos permanentes (Administración, operaciones postales y oficina internacional) que colaboran con la coordinación de la actividad en todo el mundo.

Establece los reglamentos que definen las tarifas de envío, métodos de almacenaje y transporte, precaución con ciertos materiales, transferencias en dinero a través del Servicio Postal Universal, SPU.

2. Marco constitucional y normativo

Es fundamental hacer un breve deslinde sobre el objeto del proyecto de ley. En primer lugar, es un Tratado Internacional que tiene tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico. Y en segundo lugar, la materia que regula es un servicio público, a cargo del Estado, contenido en aquellos servicios que el Estado puede confiar a los particulares¹ para su prestación, pero que el Estado regula su funcionamiento, en virtud de su potestad de intervención y sobre todo, porque está prestando un servicio dirigido al patrimonio de los colombianos, cuya tutela corresponde al Estado.

El derogado Decreto 229 de 1995 en su artículo 1°, prescribía:

Servicios Postales. Se entiende por servicios postales, el servicio público de recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia

¹ Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada. (Subraya ajena al texto original).

Concepto acogido en la Ley 1369 de 2009, artículo 1°:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley señala el régimen general de prestación de los servicios postales y lo pertinente a las entidades encargadas de la regulación de estos servicios, que son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual, para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

No queda duda que los servicios postales son un servicio público, materia a regular por el Estado.

En cuanto al proyecto de ley, como se citó anteriormente, contiene un Tratado Internacional, que cumple las exigencias que prescribe la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la iniciativa y trámite que lleva.

El artículo 189 inciso 2°, plantea la facultad del Presidente de la República y por tanto la exclusividad de la iniciativa en este tipo de materias. Más que exclusividad del Presidente es la atribución del Ejecutivo de su presentación, requisito que se surte con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de la Ministra de las Tecnologías y las Comunicaciones.

El paso constitucional a seguir es la participación activa del Congreso de la República por expreso mandato del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, que prescribe la facultad del Congreso para aprobar o improbar mediante una ley, las iniciativas relacionadas con temas de acuerdos o Tratados Internacionales.

Posteriormente, la Constitución Política reglamenta el trámite para estas leyes y las asimila a la categoría de leyes ordinarias, como se constata en la lectura de los artículos 157, 158, 160 y 165 Superiores.

La Corte Constitucional ha tenido contundentes intervenciones en el estudio de la constitucionalidad de estas iniciativas y ha dado claridad en el trámite que debe surtir con los Tratados Internacionales y cuáles son las competencias de cada órgano que interviene en su estudio y aprobación.

La Ley 5ª de 1992 en el artículo 217, aporta luces sobre las posibilidades del Congreso al

ilustrar estas iniciativas, en la medida que puede aprobar parcialmente, formular reservas o interpretar las estipulaciones estudiadas.

Colombia, en la adopción de los Tratados Internacionales y participación como miembro activo de organismos internacionales, ha ratificado disposiciones internacionales en materia de servicios postales en diferentes leyes; rescatemos algunas de ellas. Ley 61 de 1973, Ley 19 de 1978 y ha firmado varios Tratados Internacionales que no han sido ratificados; mas sin embargo, han sido adoptadas sus decisiones en la reglamentación interna sobre servicios postales que elabora el Ejecutivo. Los Tratados firmados pero no ratificados son²: Protocolo Adicional de Tokio, 1969; Protocolo Adicional de Luisiana, 1974; Protocolo Adicional de Hamburgo, 1984, Sexto Protocolo de Nairobi en el año 2008.

Antes en el año 2004, en el 23 Congreso de la UPU, regularon de manera especial, bajo la figura normativa internacional de la reserva, la transferencia de fondos, dándole prioridad en las decisiones internas de intervención y ampliación de la red mundial electrónica de los servicios postales de pago de la UPU.

La UPU desarrolló el Sistema Financiero Internacional, IFS, consistente en una plataforma informática que permite a las administraciones postales pasar del giro postal en soporte papel a una versión electrónica; esta estrategia se ha articulado con importantes firmas privadas de transferencias de fondos, logrando calidad y rebaja de tarifas en el servicio y también ha sido soporte en la parte probatoria de los procesos penales.

En virtud de esta realidad, toma significativa importancia la ratificación del Tratado de Ginebra de agosto 12 de 2008.

3. Acuerdo Internacional

Para garantizar la comprensión integral de la presente iniciativa legal, se presenta a continuación el texto del Tratado Internacional:

ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO

PARTE I

Principios comunes aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Alcance del Acuerdo.

1. Cada País miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios postales de pago:

1.1. Giro en efectivo: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

² Ponencia para segundo debate, Senadora Luzelena Restrepo Betancur.

1.2. Giro de pago: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

1.3. Giro de depósito: el expedidor entrega los fondos en el punto de acceso al servicio del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta del destinatario, sin retención alguna.

1.4. Transferencia postal: el expedidor ordena el débito de su cuenta llevada por el operador designado y solicita que se acredite un importe equivalente en la cuenta del destinatario llevada por el operador designado pagador, sin retención alguna.

2. El Reglamento fija las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Autoridad competente: todas las autoridades nacionales de un País miembro que supervisan, en virtud de potestades conferidas por la ley o la reglamentación, la actividad del operador designado o de las personas a las que se refiere este artículo. La autoridad competente podrá apelar a las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, principalmente a la unidad nacional de información financiera y a las autoridades de supervisión.

2. Pago a cuenta: pago parcial y anticipado efectuado por el operador designado emisor al operador designado pagador para aliviar la tesorería de los servicios postales de pago del operador designado pagador.

3. Lavado de dinero: conversión o transferencia de divisas efectuada por una entidad o un individuo, sabiendo que estas provienen de una actividad delictiva o de un acto de participación en una actividad de ese tipo, con el objeto de disimular o de encubrir el origen ilícito de las divisas o de ayudar a cualquier persona que hubiere participado en la realización de esa actividad a sustraerse a las consecuencias legales de su acción: el lavado de dinero debe ser considerado como tal aun cuando las actividades que produzcan los bienes que se pretende blanquear se realicen en el territorio de otro País miembro o en el de un país tercero.

4. Aislamiento: separación obligatoria de los fondos de los usuarios de los del operador designado, lo que impide la utilización de los fondos de los usuarios para otros fines que no sean la ejecución de las operaciones de los servicios postales de pago.

5. Cámara de compensación: en el marco de intercambios multilaterales, una cámara de compensación procesa las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los servicios prestados por un operador a favor de otro. Su función consiste en contabilizar los intercambios entre operadores, cuya liquidación se efectúa a través de un

banco de pagos, así como en adoptar las disposiciones necesarias en caso de incidentes de liquidación.

6. Compensación: sistema que permite reducir al mínimo la cantidad de pagos que deben efectuarse, estableciendo un saldo periódico de los débitos y créditos de los corresponsales interesados. La compensación comprende dos etapas: determinación de los saldos bilaterales y luego, mediante la suma de los saldos bilaterales, cálculo de la posición global de cada uno con respecto al conjunto para efectuar una única liquidación según la posición deudora o acreedora del establecimiento considerado.

7. Cuenta centralizadora: acumulación de fondos provenientes de diferentes fuentes en una cuenta única.

8. Cuenta de enlace: cuenta corriente postal que se abren recíprocamente los operadores designados en el marco de sus relaciones bilaterales, por cuyo intermedio se liquidan sus deudas y créditos recíprocos.

9. Delincuencia: todo tipo de participación en la comisión de un crimen o de un delito, en el sentido de la legislación nacional.

10. Depósito de garantía: monto depositado en efectivo o en títulos, para garantizar los pagos entre operadores designados.

11. Destinatario: persona física o jurídica designada por el expedidor como beneficiaria del giro o de la transferencia postal.

12. Tercera moneda: toda moneda de intermediación usada en caso de no convertibilidad entre dos monedas o a efectos de la compensación/liquidación de cuentas.

13. Deber de vigilancia con relación a los usuarios: deber general de los operadores designados, que comprende las obligaciones de:

- Identificar a los usuarios;
- Informarse sobre el objeto de la orden postal de pago;
- Vigilar las órdenes postales de pago;
- Verificar el carácter actual de la información relativa a los usuarios;
- Señalar las operaciones sospechosas a las autoridades competentes.

14. Datos electrónicos referentes a las órdenes postales de pago: datos transmitidos por vía electrónica de un operador designado a otro, referentes a la ejecución de las órdenes postales de pago, la reclamación, la modificación o corrección de dirección o el reembolso, ingresados por los operadores designados o generados automáticamente por su sistema de información, y que indican una modificación en el estado de la orden postal de pago o de la solicitud relativa a la orden.

15. Datos personales: datos de identificación del expedidor o del destinatario. Pueden ser uti-

lizados únicamente con el fin para el cual fueron obtenidos.

16. *Datos postales*: datos necesarios para el encaminamiento y el seguimiento de la ejecución de la orden postal de pago y las estadísticas, así como para el sistema de compensación centralizada.

17. *Intercambio Electrónico de Datos (EDI)*: intercambio de datos sobre las operaciones, de un ordenador a otro, mediante el uso de redes y formatos normalizados compatibles con el sistema de la Unión.

18. *Expedidor*: persona física o jurídica que ordena a un operador designado que cumpla una orden postal de pago de conformidad con las Actas de la Unión.

19. *Financiación del terrorismo*: concepto que abarca la financiación de los actos de terrorismo, de los terroristas y de las organizaciones terroristas.

20. *Fondos de los usuarios*: sumas entregadas por el expedidor al operador designado emisor, en efectivo o debitadas directamente de la cuenta del expedidor llevada en los registros del operador designado emisor, o bien por cualquier otro medio electrónico protegido puesto a disposición del expedidor por el operador designado emisor o por cualquier otro operador financiero, para efectuar un pago a un destinatario especificado por el expedidor, de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento.

21. *Moneda de emisión*: moneda del país de destino o tercera moneda autorizada por el país de destino, en la que está emitida la orden postal de pago.

22. *Operador designado emisor*: operador designado que transmite una orden postal de pago al operador designado pagador, de conformidad con las Actas de la Unión.

23. *Operador designado pagador*: operador designado encargado de dar cumplimiento a la orden postal de pago en el país del destinatario, de conformidad con las Actas de la Unión.

24. *Período de validez*: período durante el cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada.

25. *Punto de acceso al servicio*: lugar físico o virtual donde el usuario puede depositar o recibir una orden postal de pago.

26. *Remuneración*: suma adeudada por el operador designado emisor al operador designado pagador por el pago al destinatario.

27. *Revocabilidad*: posibilidad para el expedidor de revocar su orden postal de pago (giro o transferencia) hasta el momento del pago o el final del período de validez, si el pago no ha sido efectuado.

28. *Riesgo de contrapartida*: riesgo relacionado con el incumplimiento de una de las partes en

un contrato. Se traduce en un riesgo de pérdida o de iliquidez.

29. *Riesgo de liquidez*: riesgo de que una contraparte o un participante en un sistema de pago se encuentre imposibilitado temporalmente de cancelar en su totalidad una obligación a su vencimiento.

30. *Señalamiento de operaciones sospechosas*: obligación del operador designado, basada en la legislación nacional y en las resoluciones de la Unión, de comunicar a sus autoridades nacionales competentes toda la información sobre operaciones sospechosas.

31. *Seguimiento y localización*: sistema que permite efectuar el seguimiento del recorrido de una orden postal de pago y determinar en todo momento dónde se encuentra y su estado de cumplimiento.

32. *Tarifa*: importe pagado por un expedidor al operador designado emisor por un servicio postal de pago.

33. *Transacción sospechosa*: orden postal de pago o solicitud de reembolso de una orden postal de pago, puntual o reiterada, relativa a la comisión de un delito de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.

34. *Usuario*: persona física o jurídica, expedidor o destinatario, que utiliza los servicios postales de pago conforme al presente Acuerdo.

Artículo 3°. Designación del operador:

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los servicios postales de pago. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales de pago a través de su(s) red(es), y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su o en sus territorios. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los Órganos públicos y en los operadores designados oficialmente, deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

2. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 4°. Atribuciones de los Países miembros.

1. Los Países miembros adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar la continuidad de los servicios postales de pago en caso de incumplimiento de su o sus operadores designados, sin perjuicio de la responsabilidad de ese o esos operadores ante los demás operadores designados en virtud de las Actas de la Unión.

2. En caso de incumplimiento de su operador designado, el País miembro informará, a través de la Oficina Internacional, a los demás Países miembros parte en el presente acuerdo:

2.1 De la suspensión de sus servicios postales de pago internacionales, a partir de la fecha indicada y hasta nuevo aviso;

2.2 De las medidas adoptadas con miras a la reanudación de sus servicios, eventualmente bajo la responsabilidad de un nuevo operador designado.

Artículo 5°. Atribuciones operativas.

1. Los operadores designados son responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.

2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.

3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación les es confiada por su País miembro respectivo, los operadores designados suscribirán Acuerdos Bilaterales o Multilaterales con los operadores designados de su elección.

Artículo 6°. Pertenencia de los fondos de los servicios postales de pago.

1. Cualquier suma de dinero, depositada en efectivo o debitada de una cuenta con el fin de cumplir una orden postal de pago, pertenece al expedidor hasta el momento de su paso al destinatario o hasta el crédito del importe en la cuenta del destinatario.

2. Durante el período de validez de la orden postal de pago, el expedidor podrá revocarla, hasta el momento del pago al destinatario o hasta la acreditación del importe en la cuenta del destinatario.

Artículo 7°. Lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

1. Los operadores designados deberán instrumentar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la legislación nacional e internacional, incluidas las relativas a la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

2. Deberán señalar a las autoridades competentes de sus países las transacciones sospechosas, conforme a la legislación y la reglamentación nacionales.

3. El Reglamento estipula las obligaciones detalladas de los operadores designados en lo referente a la identificación del usuario, la vigilancia necesaria y los procedimientos de cumplimiento de la reglamentación en materia de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

Artículo 8°. Confidencialidad.

1. Los operadores designados asegurarán la confidencialidad y la utilización de los datos personales, en cumplimiento de la legislación nacional y, dado el caso, de las obligaciones internacionales y del Reglamento. Las disposiciones del presente artículo no afectarán la comunicación de datos personales en respuesta a una solicitud formulada respetando la legislación nacional de cada País miembro.

2. Los datos necesarios para el cumplimiento de la orden postal de pago son confidenciales.

3. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, por lo menos una vez al año, los datos postales para fines estadísticos y, eventualmente, para la evaluación de la calidad de servicio y la compensación centralizada. La Oficina Internacional tratará en forma confidencial los datos postales individuales.

Artículo 9°. Neutralidad tecnológica.

1. El intercambio de los datos necesarios para la prestación de los servicios definidos en el presente Acuerdo se regirá por el principio de la neutralidad tecnológica, lo cual significa que la prestación de estos servicios no depende de la utilización de una tecnología en particular.

2. Las modalidades de ejecución de las órdenes postales de pago, tales como las condiciones de depósito, de ingreso, de envío, de pago, de reembolso, de tratamiento de las reclamaciones o el plazo durante el cual los fondos se ponen a disposición de los destinatarios, pueden variar en función de la tecnología utilizada para la transmisión de la orden postal de pago.

3. Los servicios postales de pago podrán ser prestados combinando diferentes tecnologías.

CAPÍTULO II

Principios generales y calidad de servicio

Artículo 10. Principios generales.

1. Accesibilidad a través de la red.

1.1 Los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados en su(s) red(es) o en cualquier otra red corresponsal, a fin de asegurar la accesibilidad de estos servicios al mayor número de personas.

1.2 Todos los usuarios tendrán acceso a los servicios postales de pago, independientemente de la existencia de cualquier relación contractual o comercial con el operador designado.

2. Separación de los fondos.

2.1 Los fondos de los usuarios estarán aislados. Esos fondos y los flujos que generen estarán separados de los demás fondos y flujos de los operadores, en especial de sus fondos propios.

2.2 Las liquidaciones correspondientes a la remuneración entre operadores designados estarán separadas de las liquidaciones correspondientes a los fondos de los usuarios.

3. *Moneda de emisión y moneda de pago de los servicios postales de pago.*

3.1 *El importe de la orden postal de pago se expresará y pagará en la moneda del país de destino o en cualquier otra moneda, autorizada por el país de destino.*

4. *No repudiabilidad*

4.1 *La transmisión de las órdenes postales de pago por vía electrónica estará sujeta al principio de no repudiabilidad, según el cual el operador designado emisor no podrá cuestionar la existencia de dichas órdenes y el operador designado pagador no podrá negar haberlas recibido efectivamente en la medida en que el mensaje se ajuste a las normas técnicas aplicables.*

4.2 *Deberá asegurarse por medios técnicos la no repudiabilidad de las órdenes postales de pago transmitidas por vía electrónica, cualquiera sea el sistema que utilicen los operadores designados.*

5. *Cumplimiento de las órdenes postales de pago.*

5.1 *Las órdenes postales de pago transmitidas entre operadores designados deberán ser cumplidas bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo y de la legislación nacional.*

5.2 *En la red de operadores designados, la suma entregada al operador designado emisor por el expedidor será la misma que la pagada al destinatario por el operador designado pagador.*

5.3 *El pago al destinatario no está sujeto a la recepción por parte del operador designado pagador de los fondos correspondientes del expedidor. Deberá efectuarse, bajo reserva del cumplimiento por parte del operador designado emisor de sus obligaciones para con el operador designado pagador en lo que respecta a los pagos a cuenta o al aprovisionamiento de la cuenta de enlace.*

6. *Tarifación.*

6.1 *El operador designado emisor fijará la tarifa de los servicios postales de pago.*

6.2 *A la tarifa podrán agregarse los gastos de cualquier servicio opcional o suplementario que solicite el expedidor.*

7. *Exoneración de tarifas.*

7.1 *Las disposiciones del Convenio Postal Universal relativas a la exoneración de tasas postales sobre los envíos postales dirigidos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles podrán aplicarse a los envíos de servicios postales de pago a ese tipo de destinatarios.*

8. *Remuneración del operador designado pagador.*

8.1 *El operador designado pagador percibirá del operador designado emisor una remuneración por la ejecución de las órdenes postales de pago.*

9. *Periodicidad de las liquidaciones entre operadores designados.*

9.1 *La periodicidad de la liquidación entre operadores designados de las sumas pagadas o acreditadas a un destinatario por cuenta de un expedidor podría ser diferente de la utilizada para el pago de la remuneración entre operadores designados. La liquidación de las sumas pagadas o acreditadas se efectuará, como mínimo, una vez por mes.*

10. *Obligación de brindar información a los usuarios.*

10.1 *Los usuarios tienen derecho a la siguiente información, que deberá ser publicada y comunicada a todos los expedidores: condiciones de prestación de los servicios postales de pago, tarifas, gastos, tipos y modalidades de cambio, condiciones de aplicación de la responsabilidad y direcciones de los servicios de información y de reclamaciones.*

10.2 *El acceso a esta información es gratuito.*

Artículo 11. *Calidad de servicio.*

1. *Los operadores designados podrán decidir identificar los servicios postales de pago por medio de una marca colectiva.*

CAPÍTULO III

Principios relativos a los intercambios electrónicos de datos

Artículo 12. *Interoperabilidad.*

1. *Redes*

1.1 *Para asegurar el intercambio de los datos necesarios para el cumplimiento de los servicios postales de pago entre todos los operadores designados y la supervisión de la calidad de servicio, estos deberán utilizar el Sistema de Intercambio Electrónico de Datos (EDI) de la Unión o cualquier otro sistema que permita asegurar la interoperabilidad de los servicios postales de pago de conformidad con el presente Acuerdo.*

Artículo 13. *Seguridad de los intercambios electrónicos.*

1. *Los operadores designados serán responsables del buen funcionamiento de sus equipos.*

2. *La transmisión electrónica de datos deberá hacerse con seguridad, para garantizar la autenticidad de los datos transmitidos y su integridad.*

3. *Los operadores designados deberán brindar seguridad a las transacciones, conforme a las normas internacionales.*

Artículo 14. *Seguimiento y localización.*

1. *Los sistemas utilizados por los operadores designados deberán permitir efectuar el seguimiento del procesamiento de la orden postal de pago y su revocabilidad por el expedidor, hasta el momento del pago del importe correspondiente al destinatario o del crédito*

en la cuenta de este o dado el caso, del reembolso al expedidor.

PARTE II

Reglas aplicables a los servicios postales de pago

CAPÍTULO I

Procesamiento de las órdenes postales de pago

Artículo 15. Depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago.

1. Las condiciones de depósito, ingreso y transmisión de las órdenes postales de pago están definidas en el Reglamento.

2. La duración de la validez de las órdenes postales de pago no podrá prorrogarse. La misma está establecida en el Reglamento.

Artículo 16. Verificación y puesta a disposición de los fondos.

1. Una vez verificada la identidad del destinatario de conformidad con la legislación nacional, así como la exactitud de la información suministrada por el destinatario, el operador designado pagador efectuará el pago en efectivo. En el caso de un giro de depósito o de una transferencia, acreditará la cuenta del destinatario.

2. Los plazos para la puesta a disposición de los fondos se establecerán en Acuerdos Multilaterales o Bilaterales entre operadores designados.

Artículo 17. Importe máximo.

1. Los operadores designados comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal los importes máximos para la expedición y la recepción fijados de acuerdo con su legislación nacional.

Acuerdo 18. Reembolso.

1. Extensión del reembolso.

1.1 El reembolso en el marco de los servicios postales de pago se aplicará a la totalidad de la orden postal de pago en la moneda del país de emisión. El importe a reembolsar será igual al importe entregado por el expedidor o al debitado de su cuenta. Se agregará al reembolso la tarifa del servicio postal de pago en caso de incumplimiento de un operador designado.

CAPÍTULO II

Reclamaciones y responsabilidad

Artículo 19. Reclamaciones.

1. Las reclamaciones se admitirán dentro de un plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día de aceptación de la orden postal de pago.

2. Los operadores designados tendrán derecho a cobrar a sus clientes gastos de reclamación por las órdenes postales de pago, bajo reserva de su legislación nacional.

Artículo 20. Responsabilidad de los operadores designados con relación a los usuarios.

1. Procesamiento de los fondos.

1.1 El operador designado emisor será responsable ante el expedidor por las sumas entregadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del expedidor, hasta el momento en que la orden postal de pago haya sido debidamente pagada o acreditada en la cuenta del destinatario o bien reembolsada al expedidor en efectivo o por acreditación en su cuenta.

Artículo 21. Obligaciones y responsabilidades recíprocas de los operadores designados.

1. Cada operador designado será responsable de sus propios errores.

2. Las modalidades y la extensión de la responsabilidad se establecen en el Reglamento.

Artículo 22. Exoneración de la responsabilidad de los operadores designados.

1. Los operadores designados no serán responsables:

1.1 En caso de retraso en el cumplimiento del servicio.

1.2 Cuando no pudieren dar cuenta de la ejecución de una orden postal de pago debido a la destrucción de los datos relativos a los servicios postales de pago por un caso de fuerza mayor, a menos que la prueba de su responsabilidad se hubiere aportado de otro modo.

1.3 Cuando el perjuicio hubiere sido causado por incumplimiento o negligencia del expedidor, principalmente en lo referente a su deber de suministrar información correcta en respaldo de su orden postal de pago, inclusive sobre la licitud de la procedencia de los fondos entregados, así como de los motivos de la orden postal de pago.

1.4 En caso de embargo sobre los fondos entregados.

1.5 Cuando se tratase de fondos de prisioneros de guerra o de internados civiles.

1.6 Cuando el usuario no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el Reglamento.

1.7 Cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los servicios postales de pago en el país de emisión.

Artículo 23. Reservas en materia de responsabilidad.

1. Las disposiciones en materia de responsabilidad establecidas en los artículos 20 a 22 no podrán ser objeto de reservas, salvo en caso de Acuerdo Bilateral.

CAPÍTULO III

Relaciones financieras

Artículo 24. Reglas contables y financieras.

1. Reglas contables.

1.1 Los operadores designados respetarán las reglas contables definidas en el Reglamento.

2. Formulación de cuentas mensuales y generales.

2.1 El operador designado pagador formulará, para cada operador designado emisor, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los servicios postales de pago. Las cuentas mensuales serán incorporadas, con la misma periodicidad, en una cuenta general que incluirá los pagos a cuenta y dará lugar a un saldo.

3. Pago a cuenta.

3.1. En caso de desequilibrio en los intercambios entre operadores designados, el operador designado emisor hará un pago a cuenta, al menos una vez por mes al iniciarse el período de liquidación, al operador designado pagador. En caso de incrementar la frecuencia de liquidación de los intercambios a plazos inferiores a una semana, los operadores podrán convenir en renunciar a este pago a cuenta.

4. Cuenta centralizadora.

4.1 En principio, cada operador designado tendrá una cuenta centralizadora dedicada para los fondos de los usuarios. Esos fondos serán utilizados exclusivamente para liquidar al operador designado las órdenes postales de pago pagadas a los destinatarios o para reembolsar a los expedidores las órdenes postales de pago no ejecutadas.

4.2 Cuando el operador designado hiciera pagos a cuenta, estos se acreditarán en una cuenta centralizadora dedicada del operador designado pagador. Esos pagos a cuenta servirán exclusivamente para efectuar los pagos a los destinatarios.

5. Depósito de garantía.

5.1 Podrá exigirse un depósito de garantía en las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 25. Liquidación y compensación.

1. Liquidación centralizada.

1.1 Las liquidaciones entre operadores designados podrán realizarse a través de una cámara de compensación centralizada, según las modalidades previstas en el Reglamento. Se efectuarán a partir de las cuentas centralizadoras de los operadores designados.

2. Liquidación bilateral.

2.1 Facturación sobre la base del saldo de la cuenta general.

2.1.1 En general, los operadores designados que no sean miembros de un sistema de compensación centralizado liquidarán sus cuentas sobre la base del saldo de la cuenta general.

2.2 Cuentas de enlace.

2.2.1 Cuando los operadores designados contaren con instituciones de cheques postales, podrá abrirse recíprocamente una cuenta de enlace a través de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos relativos a los servicios postales de pago.

2.2.2 Cuando el operador designado del país de destino no contare con una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en algún otro establecimiento financiero.

2.3 Moneda de pago.

2.3.1 La liquidación se realizará en la moneda del país de destino o en una tercera moneda convenida entre los operadores designados.

Parte III

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 26. Reservas presentadas durante el Congreso.

1. No se autorizará ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin de la Unión.

2. Por regla general, los Países miembros cuyo punto de vista no sea compartido por los otros Países miembros, deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por adherir a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán hacerse solo en caso de necesidad absoluta y estar debidamente motivadas.

3. Las reservas a los artículos del presente Acuerdo deberán someterse al Congreso bajo la forma de una proposición escrita en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno de los Congresos.

4. Para tener efecto, la reserva presentada al Congreso deberá ser aprobada por la mayoría necesaria en cada caso para la modificación del artículo al que aluda la reserva.

5. En principio, la reserva se aplicará sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que la formuló y los otros Países miembros.

6. Las reservas al presente Acuerdo se incorporarán a su Protocolo Final, de acuerdo con las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 27. Disposiciones finales.

1. Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

2. El artículo 4° de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento.

3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso y que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al Reglamento del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal presentes y votantes que tengan derecho de voto y sean parte en el Acuerdo.

3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo, deberán reunir:

3.3.1 Dos tercios de los votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de la adición de nuevas disposiciones.

3.3.2 Mayoría de votos –siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros que son parte en el Acuerdo y tengan derecho de voto hubieren participado en la votación– si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.3.3 Mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

3.4 Sin perjuicio de lo previsto en 3.3.1, todo País miembro cuya legislación nacional fuere aun incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

Artículo 28. Entrada en vigor y duración del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.
Ver Las firmas a continuación.

La suscrita Coordinadora del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en castellano del Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 2008; tomada de las publicaciones de la Unión Postal Universal, la cual consta de quince (15) folios, documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil diez (2010).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera,
Coordinadora Área de Tratados.

Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

4. Contenido del proyecto de ley

La iniciativa busca poner a Colombia al nivel de los países desarrollados en materia de comunicaciones, en el área relacionada con los envíos de giros y remesas; sin embargo, el legislador colombiano ya había avanzado en el tema con la aprobación de la Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, prescribe en el artículo 2°.

Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.

2. Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal.

3. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.

5. Promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

7. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.

8. Facilitar el desarrollo económico del país.

Coincidencia total con los objetivos del Tratado Internacional de Ginebra, lo que brinda tranquilidad en el estudio para el Congreso de la República y para el Gobierno Nacional, pues podrá utilizar en toda su dimensión los beneficios de la UPU.

La Ley 1369 de 2009, regula todos los servicios postales, que de acuerdo al artículo 3° de la ley son recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

Este Acuerdo Internacional tiene como objeto los servicios postales de pago, con visión internacional, plenamente compatibles con las disposiciones legales internas.

¿Qué se entiende por Servicios Postales de Pago?

Es el servicio público de recepción, clasificación y entrega de envíos de dinero por una vía autorizada por el Gobierno Nacional, con destino a una persona para ser reclamada en taquilla dispuesta por los operadores autorizados en las ciudades de destino.

Este servicio es muy utilizado por los colombianos en el interior del país y en el exterior, para remitir recursos económicos con diferentes fines, manutención familiar, pago de obligaciones educativas y crediticias, entre otras. Desafortunadamente se ha convertido en una fuente de transferencias de dineros provenientes de actividades ilícitas; sin embargo, esta última consideración no se puede clasificar como causa de la aprobación del Tratado y de la ley, pues prima la presunción de inocencia sobre estas transacciones, servirán sí, los respectivos comprobantes de la operación, para un eventual proceso judicial, como pruebas dentro del mismo.

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso consta de tres artículos, de cuyo contenido se concluye total empatía con el ordenamiento jurídico y con la intención del Gobierno Nacional. Por tal razón, se rendirá ponencia favorable y se continuará, de ser la voluntad de la Comisión, con su trámite legislativo.

Es importante aclarar que no ha sido modificado su texto en ninguna de las ponencias y en la presente, de igual manera, se respeta su texto tal como fue radicado por el Gobierno Nacional, que es el siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 de 2010 CÁMARA, 228 de 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago”, firmado en Ginebra el 12 de agosto.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago firmado en Ginebra el 12 de agosto de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo

Relativo a los Servicios Postales de Pago firmado en Ginebra el 12 de agosto de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

5. Proposición final

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, 228 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Relativo a los Servicios Postales de Pago, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 2008.**

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín, Ponente Coordinador; Luis Felipe Barrios Barrios, Telésforo Pedraza Ortega, Yahir Fernando Acuña Cardales, José Ignacio Mesa Betancur, Bayrdo Gilberto Betancourt Pérez, Iván Cepeda Castro, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 624 - Jueves, 9 de septiembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 055 de 2010 Cámara, por la cual se adicionan dos artículos al Código Penal Colombiano	1
Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 301 de 2010 Cámara, 228 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008	7